



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-112

lunes, 30 de abril de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018,

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR18-68 del 7 de marzo de 2018, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Mauro Alexander Chagui Trujillo contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva.
2. El señor Mauro Alexander Yagui Trujillo, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 11 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada resolución, sustentándolo con argumentos relacionados a la inconformidad por la declaratoria del desistimiento tácito por parte el citado despacho judicial, dentro del proceso radicado con el número 2016-117.

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Mauro Alexander Yagui Trujillo contra la Resolución CSJHUR18-68 del 7 de marzo de 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial, debido a que la misma no reunía uno de los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como es la identificación de la acción u omisión en el proceso que amerite su vigilancia, pues en ella, el señor Chagui Trujillo solo hace mención al recurso presentado por su apoderado sobre la decisión del desistimiento tácito por parte del juzgado vigilado, sin especificar cuál es la actuación que se encuentra pendiente de cumplir por parte del funcionario judicial.

Revisado el recurso, se concluye que la inconformidad del señor Mauro Alexander Chagui Trujillo está en la decisión del juez de decretar el desistimiento tácito, el cual considera improcedente y solicita que se realice el emplazamiento para la notificación de los demandados.

Al respecto, es necesario precisar que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, es velar para que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados en el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siendo deber de esta Corporación respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación constitucional establecida en el artículo 230 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996, en su artículo 5.

Precisamente, en desarrollo de estos preceptos, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se reglamenta la Vigilancia Judicial Administrativa, en el artículo 14, señala de manera expresa lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los Jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente se advierte al solicitante, que si considera que el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ha realizado actuaciones irregulares dentro del proceso referido, debe dirigirse a las autoridades disciplinarias para su eventual investigación.

Se concluye entonces, que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará. Así mismo, se rechazará el recurso de apelación por improcedente, pues como se expuso en la Resolución CSJHUR18-68 del 7 de marzo de 2018, la Vigilancia Judicial Administrativa es un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-68 del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el señor Mauro Alexander Chagui Trujillo, en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

*Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*

ARTICULO 2. RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, al tratarse de un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Mauro Alexander Chagui Trujillo. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Vicepresidente  
JDH/DPR